

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001334204620180001000
EJECUTANTE: BLANCA LILIA FONSECA DE CRUZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -

ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora BLANCA LILIA FONSECA DE CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 25 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...).”

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

Se debe precisar que este Despacho asumirá conocimiento del presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que “*Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*”.

Precisado lo anterior, es del caso examinar la normatividad aplicable en este caso, por tanto, el Despacho procede a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. Normatividad aplicable frente al trámite

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil¹, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

¹ Hoy Código General del Proceso

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”²

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en

² GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

³ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del fallo de 25 junio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 7-9 y 45-46), con constancia de ser primera copia y de ejecutoria.
2. Copia de las resoluciones Nos. GNR 115543 de 22 de abril de 2016⁴ y SUB 85309 de 31 de mayo de 2017⁵, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la sentencia de 25 de junio de 2015, contiene las condenas impuestas a la entidad ejecutada – COLPENSIONES. -. Se precisa, que si bien la entidad demandada, mediante resolución Nos. GNR 115543 de 22 de abril de 2016⁶ y SUB 85309 de 31 de mayo de 2017, pretendió dar cumplimiento al fallo que constituye título ejecutivo, aún existe divergencia sobre la cuantía de algunos factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión de jubilación.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 192⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumple en el

⁴ Folios 13-16.

⁵ Folios 19-22.

⁶ Folios 13-16.

⁷ "Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **13 de julio de 2015**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva **-12 de diciembre de 2017 -**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.

- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folios 6 a 9 y 45 a 46).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ dispone que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día **25 de junio de 2015**, quedando la misma debidamente ejecutoriada el **13 de julio de 2015**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **01 de octubre de 2015**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de intereses.

Por ende, se librárá mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

⁸ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)".

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BLANCA LILIA FONSECA DE CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por:

- *La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$4.354.310.11), por concepto de diferencias no pagadas, liquidadas desde el 4 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017.*
- *Por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y hasta el día que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.*
- *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$290.014.00) por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causada y no pagadas, liquidadas desde el 4 de diciembre de 2010 hasta el 13 de julio de 2015.*
- *Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS (\$720.367.32), por concepto de intereses moratorios, calculados sobre el primer pago parcial efectuado según resolución GNR 115543/2016, liquidados desde el 14 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2016.*
- *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.243.113.09), por concepto de intereses moratorios, calculados sobre el segundo pago parcial según resolución SUB85309/2017, liquidados desde el 14 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste

Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

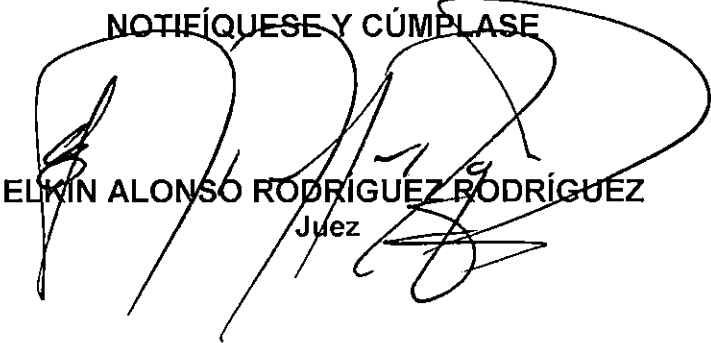
QUINTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**⁹:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

⁹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00010-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FONSECA DE CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 170

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA